

derecho subjetivo, gira también el concepto de derecho de acción procesal que de Diego-Lora y Rodríguez-Ocaña ofrecen en su obra: «derecho a la tutela legítima que el proceso canónico proporciona, en expectativa de sentencia favorable, por hallarse un sujeto del ordenamiento enfrentado en su interés al de otro u otros, al menos virtualmente, ante situaciones jurídicas, o de hecho con consecuencias jurídicas, que compete a la Iglesia resolver, y que se presenta para el sujeto actor de imposible solución, sea por la resistencia de quien tiene el interés adverso, sea porque se trate de materias jurídicas sobre las que los sujetos canónicos no pueden disponer legítimamente» (p. 54).

He ofrecido esas dos definiciones conceptuales de proceso y de acción como ejemplos del rigor y de la profundidad que presiden toda la obra de los profesores de Diego-Lora y Rodríguez-Ocaña. Esas dos cualidades las encontrará el lector en todas las cuestiones de enjundia procesal (que son muchas, como es lógico en una obra de este tipo) que se abordan en las *Lecciones*. Por este motivo, me parece que, más que un servicio a los estudiantes de Derecho procesal canónico, que quizá, dado su porte, miren a este libro con un cierto temor (más que explicable en aquellos que no tengan una sólida base de conocimientos jurídicos previos), la contribución verdaderamente importante se ha hecho a la Ciencia jurídica en general y a la canónica en particular. Quienes cultivan el Derecho procesal canónico no podrán, en adelante, dejar de tener muy en cuenta lo que en este libro se dice. Por ese motivo no cabe sino agradecer a sus autores el esfuerzo realizado en su elaboración y, a la vez, felicitarles por lo logrado del resultado.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

ERDŐ, Péter, y SZABÓ, Péter (Edit.), *Territorialità e personalità nel Diritto canonico ed ecclesiastico. Il Diritto canonico di fronte al Terzo Millennio*, Atti dell' XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, Budapest, 2-7 Settembre 2001, Szent István Társulat, Budapest, 2002, 927 pp.

El interés del volumen que nos proponemos comentar se explica, de una parte, por el tema en sí mismo que es de gran incidencia sobre la vida interna de la Iglesia y el diálogo ecuménico por el hecho cada vez más común de la convivencia en un mismo territorio de personas y comunidades de diversa cultura –como bien señala Erdő en las palabras con las que abre el Congreso (p. 24)–; y, de otra parte, por responder al ambicioso propósito de reunir a la canonística de los dos pulmones de la cristiandad en el estudio de un mismo tema. Así se expresaba Feliciani (p. 21), al subrayar el significativo hecho de ser la primera vez que las dos asociaciones que se ocupan a nivel internacional del Derecho Canónico y Eclesiástico confluyen en la organización –acordando la temática y la

modalidad– de un único Congreso sobre el mismo tema, pues hasta este momento la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo* y la *Società per il Diritto delle Chiese Orientali* habían colaborado entre sí en diversas ocasiones, pero en la organización de los distintos simposium sólo habían llegado a coincidir en el patronazgo del que fue celebrado en Bari en 1991. Así pues, esta es la primera vez que ambas asociaciones hermanas –así las llama Feliciani– se unen en el propósito común de promover la cooperación científica y didáctica entre los estudiosos del Derecho Canónico y Eclesiástico.

El Congreso se dividió en siete Sesiones y una Mesa redonda. La primera Sesión lleva por título *Il diritto canonico di fronte al nuovo millennio* y presenta las conferencias de L. Müller (*Entwicklung und Stand des Kirchenrechts und der Kirchenrechtswissenschaft in der lateinischen Kirche*), S. N. Troianos (*Die Entwicklung und der aktuelle Stand des kanonischen Rechts und der Kanonistik in der griechischen Orthodoxie*) y P. Valdrini (*Prospettive del diritto canonico e della scienza canonistica nel quadro generale delle scienze giuridiche di fronte al terzo millennio*). En esta parte no se contienen comunicaciones, sí, en cambio, en las siguientes. Así, en la segunda Sesión, además de las conferencias de T. Mayer-Maly (*Person und Territorium als Parameter der juristischen Organisation*), G. Ghirlanda (*Criteri di organizzazione del popolo di Dio e di inserzione delle persone nell'economia della salvezza, alla luce del libro II del CIC 1983*) y K. Pennington (*Bishops and their Dioceses*) presenta las interesantes comunicaciones de M. A. Ortiz (*La «especial solicitud por algunos grupos de fieles»*). *El n. 18 del Decreto Christus Dominus y la pastoral de la movilidad humana*), C. J. Errázuriz (*La distinzione tra l'ambito della Chiesa in quanto tale e l'ambito associativo e le sue conseguenze sulla territorialità o personalità dei soggetti ecclesiali transpersonali*), V. Gómez-Iglesias (*El octavo principio directivo para la reforma del Codex Iuris Canonici: el iter de su formulación*) y J. Horta Espinoza (*Territorialidad, persona, globalización y tecnología: hacia una nueva concepción de la Iglesia*). La tercera Sesión lleva por título *Situazioni e prospettive dei rapporti interecclesiali*, y se compone de las relaciones de P. Rodopoulos (*Territorial Jurisdiction according to Orthodox Canon Law - The Phenomenon of Ethnophyletism in Recent Years*), P. Szabó (*Stato attuale e prospettive della convivenza delle Chiese cattoliche sui iuris*) y R. Coppola (*Territorialità e personalità nel diritto interconfessionale*); y de las comunicaciones de N. Loda (*Territorialità, personalità ed azione missionaria nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*), C. Salinas Araneda (*Las posibilidades de un derecho interconfesional en el Estado de Chile*) y A. M. Vega Gutiérrez (*La identidad confesional de las asociaciones internacionales católicas: un derecho/deber del fiel*). La cuarta Sesión se acoge al título de *Territorialità e personalità nel sistema delle fonti del diritto canonico e nella determinazione dei rapporti giuridici*, y cuenta con las ponencias de E. Caparrós (*Territoriality and Personality in the Canon*

Law System), A. D. Busso (*La organización eclesiástica de los inmigrantes latinos y orientales en América Latina*) y J. I. Arrieta (*Fattori territoriali e personali di aggregazione ecclesiale*); así como con las comunicaciones de E. Baura (*Le dimensioni «comunionali» delle giurisdizioni personali cumulative*), M. S. Da Costa Gomes (*Emigração portuguesa e assistência religiosa. Relação entre Territorialidade e Personalidade*), M. Delgado Galindo (*La libertad de los fieles y la institución canónica del domicilio*), J. Dyduch (*Die Zusammenarbeit der Krakauer Kirche mit den Instituten des geweihten Lebens unter Kardinal Karol Wojtyła*), J. Miras (*Objetividad de los criterios canónicos de delimitación de circunscripciones eclesiásticas*), H. M. Stamm (*Das Personalitätsprinzip der mittelalterlichen germanischen Rechte als Erfahrungsgrundlage für personales kirchliches Recht*) y A. Viana (*Constitución y cambio de circunscripciones eclesiásticas*). La quinta Sesión, bajo el título *Territorialità e personalità nell'organizzazione delle comunità*, ofrece las conferencias a cargo de H. Pree (*Nichtterritoriale Strukturen der hierarchischen Kirchenverfassung*) y V. De Paolis (*Territorio e appartenenza a istituti di vita consacrata*); con las comunicaciones de P. V. Aimone (*Paroisse territoriale et paroisse personnelle: une contribution historique sur la paroisse et une analyse sur la situation juridique des paroisses canoniques en Suisse*), P. Etzi (*Territorio e associazioni di fedeli relazionate ad istituti di vita consacrata: il caso dell'ordine francescano secolare [OFS]*), M. Falcão, (*O ordinario castrense de Portugal: características*), M. A. Félix Ballesta (*Concilio provincial Tarraconense y ¿región eclesiástica Catalana?*), M. L. Jordán Villacampa (*El obispo de la Seo de Urgel: jefe de Estado*), y J. M. Vázquez García-Peñuela (*Notas en torno al priorato «vere nullius» de las órdenes militares en España*). La sexta Sesión lleva por título *Territorialità e personalità nel ministero della Chiesa*, tema que desarrollan en sus ponencias E. Górecki (*Territorialität und Personalität in der Ausübung des Verkündigungs - und Heiligungsamtes der Kirche*), P. Moneta (*Territorialità e personalità nel vigente sistema di tutela dei diritti dei fedeli*), A. Marzoa Rodríguez (*Derechos fundamentales de los fieles y ejercicio de la jurisdicción territorial y personal*); cuenta también con las interesantes comunicaciones de J. Bogarín Díaz (*Reflexiones sobre la territorialidad parroquial y movimientos eclesiales*), J. A. Fuentes (*Cura pastoral complementaria en el ejercicio del ministerio de la palabra*), J. Landete Casas (*La Pontificia Comisión Ecclesia Dei: nuevas formas de organización eclesiástica para la tutela de los derechos fundamentales del fiel*), J. Llobell (*I tribunali delle circoscrizioni personali latine*), N. Schöch (*Die absolute Inkompetenz kirchlicher Gerichte zweiter Instanz aufgrund der Berufung an die Römische Rota als Ausnahme vom Prinzip der örtlichen Zuständigkeit*) y S. A. Szuromi (*La discipline concernant le lieu d'inhumation et la territorialité [XIIe-XIIIe siècles]*). La séptima y

última Sesión con el título *Prospettive interordinamentali* se cierra con dos intervenciones: la relación de B. Schanda, *Present Experiences of the Self-governance and Autonomy of Minorities*, y la comunicación de M. Blanco, *El derecho de libertad religiosa. Reflexiones en torno a la Carta Europea de Derechos Fundamentales*. En la parte dedicada a la Mesa Redonda del Congreso se recogen junto a las intervenciones de F. Magiotta Broglio, A. de la Hera, C. G. Fürst y L. Sólyom, lo que podríamos denominar un «artículo por sorpresa» de K. G. Pitsakis, pues no figura en el índice y contrasta con las otras intervenciones de la Mesa Redonda, de hecho, en nota a pie de página, lleva el título *La territorialité entre l'orient et l'occident, vue par un historien du droit de tradition orthodoxe: La canonicité impossible et ses problèmes insolubles on une espérance de l'union a l'état latent?*, y ocupa cuarenta páginas que el autor dedica a la memoria de J. Gaudemet y M. Thériault. Clausura el congreso y, por tanto el volumen, la ponencia conclusiva de P. Erdő, *La coesistenza delle diverse Chiese particolari e sui iuris nello stesso territorio nel quadro della piena comunione. Realtà e prospettive*.

Nuestro comentario sobre un volumen que presenta tantos méritos no puede recoger todos los frutos de un proyecto tan ambicioso. Nos limitaremos a aquellos puntos que –a nuestro juicio– merecen ser más destacados en un panorama que –como apunta Valdrini en su sugerente relación– presenta al canonista el desafío de determinar el lugar que corresponde a la función de jurisdicción en la organización de la Iglesia de cara a la consecución de la unidad y en el respeto de la libertad de las conciencias, teniendo en cuenta que en la actualidad el carácter voluntario de la adhesión a la Iglesia se ha convertido en un elemento que ha desplazado al territorio como elemento fundante de la unidad eclesial (*cf.* pp. 75 y 76). Ante esta apasionante tarea que se atribuye al canonista, podemos encontrar entre los trabajos que aquí se publican, tanto la reposición de tesis ya conocidas, como la aportación de nuevos enfoques y la contribución a la mejor comprensión de los elementos delimitadores de la función de jurisdicción en la Iglesia.

En este sentido, podemos encontrar en este volumen tanto la mención de antiguos temores o recelos en la organización del Pueblo de Dios como la superación de viejos planteamientos y la revisión de algún que otro «mito jurídico» (como la aplicación del famoso monstruo de dos cabezas, *unum corpus, diversa capita*, a la presencia en un mismo territorio de dos obispos con jurisdicción sobre los mismos fieles). Así, por ejemplo, las reiteradas advertencias de Ghirlanda acerca de la necesidad de que los criterios de organización del Pueblo de Dios sean objetivos (*cf.* p. 111) y se evite en cualquier caso la creación de Iglesias elitarias (*cf.* p. 121), son conocidas tesis –ya publicadas hace años– que adquieren un preciso sentido jurídico en la revisión que de tal planteamiento hacen Miras (respecto de los criterios jurídicamente objetivos –*cf.* p. 477– y la inclusión entre ellos del elemento voluntario) y Errázuriz (que revisa algunos

tópicos –como el apuntado de las iglesias elitarias– abriendo nuevos caminos a la comprensión de la relación entre vocación, espiritualidad y estructuras institucionales –*cf.* pp. 162, 164 y 166–.

Entre los viejos planteamientos cabe encuadrar también la exposición de Rodopoulos, que defiende el antiguo criterio de organización territorial de la Iglesia ortodoxa al que se tendrían que ajustar los actuales territorios de emigración, es decir, que los emigrantes se deberían someter a la jurisdicción del Patriarca al que pertenece el territorio con independencia de la propia raza, proveniencia o nacionalidad (*cf.* p. 222) y no dar lugar –a través de las «inadmisibles» misiones de la Iglesia de donde proceden los emigrantes, en el territorio propio de otra Iglesia (cf. pp. 214 y 215)– a la extensión de lo que denomina «etnofiletismo», repetidamente condenado por los sínodos ortodoxos como expresión de una iglesia racista incompatible con la Iglesia de Cristo (*cf.* p. 221). Se trata de un planteamiento que se apoya en una concepción de la jurisdicción sobre la que pesa el límite del concepto de «territorio canónico», que, como evidencia Pitsakis, constituye un grave obstáculo para el restablecimiento de la unidad con las iglesias ortodoxas (*cf.* pp. 861-867 y 882); pues sin superar los límites de ese modo de concebir la jurisdicción, el Romano Pontífice seguirá siendo (para los ortodoxos) un patriarca que pretende ejercitar su jurisdicción directa en el territorio de otro patriarca, y las diócesis latinas en oriente seguirán constituyendo una intromisión intolerable (*cf.* p. 899). En cambio, el artículo de Penington demuestra que la historia enseña que en materia de organización eclesiástica y determinación de la jurisdicción de los obispos pocos dogmatismos se pueden proponer. Así queda evidente en la evolución de la explicación de la relación del obispo con su diócesis –*cf.* pp. 126-129–, donde la doctrina de la relación esponsal –que podría dar lugar a que se considere de derecho divino la indisolubilidad de tal vínculo– ha sido constantemente corregida en la práctica por los traslados de sede episcopal por razones de distinta índole (políticas, morales, etc.). Asimismo, el referido mito del monstruo de dos cabezas no parece tal cuando en el mismo concilio que sanciona el principio general de un obispo por ciudad –famoso c. 9 del IV Concilio de Letrán– reconoce la oportunidad de que el Papa nombre dos obispos en un mismo territorio en el que conviven comunidades de cultura diferente (solución antigua –dice–, válida para las necesidades presentes –*cf.* p. 135–).

La rigidez de los viejos planteamientos territorialistas ha sido corregida no sólo por el devenir de la historia, sino también por la doctrina presente en los trabajos relacionados con el último Concilio. Así lo pone de manifiesto M. A. Ortiz en la historia del combate para flexibilizar las estructuras en el *iter* de la redacción del núm. 18 del D. *Christus Dominus* que facilita una organización pastoral de la Iglesia que se ajuste al fenómeno de la movilidad contemporánea (*cf.* pp. 137-155). O la prevalencia de este mismo criterio de funcionalidad pastoral presente desde la primera propuesta que da origen al octavo principio para la revisión del Código de Derecho Canónico (como se aprecia en el trabajo de

V. Gómez-Iglesias, y sus reveladoras aportaciones sobre el papel de W. Onclin en este principio –*cfr.* pp. 169-193–). Entre estas interesantes consideraciones de corte histórico cabe incluir también las reflexiones de De Paolis sobre el instituto de la exención –cuya evolución histórica hacia los principios de autonomía y responsabilidad de la jerarquía ha dado lugar a un profundizar sobre la naturaleza misma de los institutos religiosos y su colocación en la Iglesia (*cfr.* p. 560)–; tema este de la exención sobre el que se detiene también Vázquez García-Peñuela, pero en su caso referido al peculiar caso de las Órdenes militares españolas (que presenta la curiosa evolución inversa de una jurisdicción personal y territorial, que se convierte sólo en territorial (*cfr.* pp. 660 y 661); así como la cuestión de la jurisdicción eclesiástica de los Reyes de España, tema sobre el que también Busso tratará en su conferencia). Aimone, por su parte, evidencia cómo la rigidez de la estructura territorial del Derecho Eclesiástico de la Suiza alemana –determinante para los acuerdos Iglesia-Estado sobre financiación– substraer a los obispos la capacidad de flexibilizar sus estructuras pastorales de acuerdo con el principio personal presente en el Derecho Canónico (*cfr.* pp. 588 y 589), que –en virtud de la prevalencia del principio pastoral– tiene mayor capacidad de adaptación que el Derecho Eclesiástico, como demuestra la previsión –ya en el período del rígido criterio de pertenencia a la parroquia territorial establecido en el IV Concilio de Letrán– de las excepciones al criterio general por cuestión de la lengua o el rito (*cfr.* pp. 576-580).

A la antigua reticencia para admitir subdivisiones en la jurisdicción, Szabó opone la plena legitimidad de la coexistencia en un mismo territorio de lo que no tiene timidez en denominar Iglesias paralelas, fenómeno que lejos de ser simplemente tolerado como vía de excepción carece de inconvenientes teológicos, pues el territorio no es el único modo de manifestar la sacramentalidad de la Iglesia (*cfr.* pp. 232-233, 252-253), y de hecho en la actualidad lo es mucho menos que en otros períodos históricos, de modo que las Iglesias paralelas no son ya algo extraordinario ni en la praxis (de hecho se constituyen aun con la carencia de elementos esenciales o con *scarsa sostanza ecclesiale*, *cfr.* pp. 241 y 242) ni en la disciplina codicial del CCEO, donde se impone la *suprema ratio pastoralis* (*cfr.* p. 246). También Erdő habla abiertamente en su conferencia de clausura de la coexistencia en el mismo territorio de diversas Iglesias particulares paralelas también en la Iglesia latina (*cfr.* pp. 914 y 915) y no sólo entre las distintas Iglesias orientales (*cfr.* pp. 918-922), como expresión del respeto hacia la dignidad del fiel que tiene derecho a vivir su fe de acuerdo con las propias tradiciones y espiritualidad dentro de una lógica de comunión (*cfr.* pp. 925 y 926). En esta misma línea argumental el artículo de Arrieta presenta interesantes aportaciones. Este autor subraya que los factores territoriales o personales de determinación de la comunidad y del ministerio entran en función en un momento lógico posterior al signo sacramental (*cfr.* pp. 393-398). Así pues, el papel del territorio no es definitorio de la Iglesia, es sólo instrumental y no tiene la misma trascendencia que

en el Estado, si bien admite que en las circunscripciones eclesiolásticas propiamente territoriales (y ésta es una clasificación nueva para diferenciarlas de las que sólo «teóricamente» son territoriales, donde el territorio es de proporciones muy extensas, y, por tanto, en realidad son circunscripciones personales en las que el territorio tiene sólo una función organizativa) el territorio tiene una función algo más que accidental, pues está muy ligado a la propia cultura y representa un factor ineludible para la inculturación de la fe (cfr. pp. 401-403). Explica también que dos son los usos del factor delimitativo personal: el que da lugar a la determinación de nuevas comunidades episcopales, y el que da lugar a comunidades no autónomas sometidas a la autoridad episcopal del lugar. Y esta distinción, unida a la que fundada en un criterio teológico distingue entre comunidades originarias y comunidades complementarias, le permite distinguir a su vez —con un planteamiento, también novedoso— entre «comunidades primarias de pertenencia» (las Iglesias particulares) y «comunidades de adscripción secundaria» (las circunscripciones eclesiolásticas complementarias). Distinción que le permite explicar la distintas implicaciones jurídicas de la pertenencia a una y otra comunidad (cfr. pp. 412-414), así como la distinta significación que el mismo concepto de «pertenencia» tiene (respondiendo así, de alguna manera, a la pregunta que sobre este concepto planteaban Valdrini y Miras al final de sus respectivos trabajos). También Baura contribuye a arrojar luz en la explicación del fenómeno de las jurisdicciones cumulativas, desde una perspectiva que se apoya, de una parte, en la misión del episcopado de proporcionar abundantemente a los fieles los medios salvíficos (cfr. p. 435) y, de otra, en la posición activa —de cooperación orgánica— que corresponde a los mismos fieles en estas jurisdicciones *vere episcopales*, es decir, que el pueblo sobre el que se ejercita tal jurisdicción viene vinculado no sólo a la sujeción jerárquica, sino también a la misión propia de la Iglesia (cfr. pp. 436-438); reflexiones que se encuadran en la demostración de por qué una hipotética prelatura sin pueblo tiene difícil explicación (cfr. pp. 431-435).

La conferencia de Marzoa contribuye a encontrar el fundamento de las anteriores reflexiones, pues considera que la *communio fidelium*, entendida en su dimensión sustancial de unidad de misión y espacio en el que se circunscribe la jurisdicción, constituye la primera instancia legitimante del ejercicio de la potestad y también el espacio y lugar teológico y jurídico donde se sitúan y comprenden los derechos fundamentales del fiel (cfr. p. 721). Es decir, que la organización eclesiolástica está al servicio de la *communio fidelium*, y, por tanto, que la *communio hierarchica* mira a la *communio fidelium* (cfr. p. 723) y, en consecuencia, la determinación de la jurisdicción debe atenerse principalmente al bien de las almas, o lo que es lo mismo, que las estructuras jerárquicas son para los fieles, en el sentido de que el gobierno eclesiolástico debe ser entendido mirando al ámbito para el que ha sido constituido. Por estas razones, explica, el debate entre los criterios territoriales o personales, como técnicas de deter-

minación del ejercicio de la jurisdicción, debe moverse en un cuadro en el que prime la atención no sólo cuantitativa, sino también cualitativa de los fieles para los que la estructura ha de constituirse, es decir, de acuerdo con un criterio de buen gobierno (*cf.* pp. 726-729). Por eso, justificar el criterio personalista en la organización eclesiástica solamente por razones coyunturales (como es, por ejemplo, el fenómeno migratorio) sería olvidar la preeminencia de la *communio fidelium*, para dar más peso al criterio estamentalista del elemento organizativo (*cf.* p. 725). Sin embargo, estas certeras observaciones no se pueden interpretar en oposición a propuestas tan interesantes como la de Da Costa Gomes, que después de documentar la fuerte presencia del fenómeno migratorio entre los portugueses, propone que en la Conferencia Episcopal Portuguesa haya un Obispo con el único encargo de seguir la pastoral de estos fieles (*cf.* p. 458). En línea con la prevalencia del criterio de servicio a la *communio fidelium*, Bogarín aborda el tema de la espiritualidad –que constituye un derecho fundamental en la Iglesia, mientras el territorio es sólo un criterio administrativo– como criterio para la determinación de parroquias personales (*cf.* pp. 737 y 738), y aboga por esta solución para los movimientos supraparroquiales, mientras que no la aconseja para los de carácter intra o infraparroquiales (*cf.* p. 739). Propuesta que suscita nuestro interés, pero que, sin embargo (y compartiendo la necesidad de dar una solución institucional al problema señalado), teniendo en cuenta que las parroquias se sitúan en la pastoral ordinaria diocesana y que, por tanto, su relación exclusiva con un movimiento no parece congruente, sustituiríamos por una figura de naturaleza análoga a la parroquia, pero de carácter complementario. Otro ejemplo de estructura de la organización eclesiástica constituida en razón del servicio a los intereses justos y legítimos de los fieles viene expuesto por Landete, que estudia la peculiar configuración de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* –ente integrado en la estructura del gobierno universal de la Iglesia, pero asentado sobre un criterio personal como delimitador de su competencia– que supone la sustitución de un sistema de gracias, por un sistema de protección del derecho a la propia espiritualidad de aquellos fieles sensibles a los ritos litúrgicos anteriores a la reforma llevada a cabo después del Concilio Vaticano II (*cf.* 753-768).

De carácter eminentemente práctico son las aportaciones que ponen de manifiesto cómo se articulan en la praxis los criterios territoriales y personales de organización de la jurisdicción eclesiástica. A este respecto, Viana señala que los textos legislativos de constitución de circunscripciones eclesiásticas usan una terminología jurídicamente más precisa que las normas generales al denominar estos entes (pues se evita la expresión «Iglesias particulares» –*cf.* pp. 500 y 501–); y pone interesantes ejemplos sobre el carácter determinante de la praxis concordataria en la constitución de circunscripciones territoriales y personales (*cf.* pp. 501-511). Moneta centra su atención en la presencia del criterio personal en la administración de justicia en la Iglesia (tanto en la orga-



nización –tribunales de circunscripciones personales– como en la determinación de los criterios de competencia) para señalar que ambos criterios se deben combinar con prudencia para no dar lugar a situaciones de perplejidad como las que se derivan del distinto régimen de las penas *latae sententiae* del CIC y del CCEO (cuestión que critica evidenciando algunos ejemplos de discriminación –*cf.* pp. 697 y 698–) o las que se puedan crear entre las posibles leyes penales particulares (*cf.* pp. 700-702). También Llobell estudia este aspecto de la organización eclesial, observando que las novedades eclesiológicas del Concilio Vaticano II y del CIC sobre la organización y flexibilización eclesial no se aprecian en la parte de la normativa codicial dedicada a los procesos, pues el ejercicio de la potestad judicial viene regulado siguiendo exclusivamente el antiguo criterio territorial; si bien la misma normativa reconoce la potestad judicial en los titulares del oficio capital de las circunscripciones eclesialmente personales, y, por tanto, es necesario adecuar dichos criterios de competencia al principio personal (*cf.* pp. 770-776). Yendo al caso concreto, son muy interesantes sus reflexiones sobre los tribunales de los Ordinariatos militares y, en concreto, el italiano (*cf.* pp. 777-787); y sobre los tribunales de las Prelaturas personales y, en concreto, el caso de la Prelatura del Opus Dei (787-795), precisando su naturaleza de acuerdo con los actos de constitución y su contextualización entre las distintas circunscripciones jerárquicas seculares.

Nos quedaría aún comentar otros interesantes trabajos de este volumen, como las exposiciones que después de cierto recorrido histórico o de fuentes presentan el *status quaestionis* a nivel de derecho interconfesional (Coppola pp. 255-280); la jerarquía de las normas en la combinación de los criterios territorial y personal (Caparrós, pp. 315-356); la persistencia del criterio territorial en la atención del fenómeno migratorio por el peso de instituciones históricas como el patronato regio (Busso, pp. 357-391), etc. Concluimos, sin embargo, haciendo nuestro el deseo de que el trabajo profesional del canonista católico contribuya no sólo al diálogo con los canonistas ortodoxos para encontrar soluciones jurídicas que favorezcan la unidad, sino también al mejor cumplimiento de la misión de anunciar el Evangelio a todos los pueblos, como expresa Erdö (*cf.* p. 926) en las palabras con que cierra este Congreso común de la Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo y de la Società per il Diritto delle Chiese Orientali.

JOSÉ ANTONIO ARAÑA

FUMAGALLI CARULLI, Ombretta, *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona*, Vita e Pensiero, Milano, 2003, 399 pp.

El Curso de Derecho Canónico, organizado por la Universidad Católica del *Sacro Cuore* en el año académico 2001-2002, se planteó entre sus objetivos aca-